



NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2021000019 De 3 de Marzo de 2021

La Coordinadora del Grupo de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020 y en concordancia con la Resolución 2020012926 del 03 de Abril de 2020 modificada por la Resolución No. 2020020185 del 23 de junio de 2020 procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCION No.	2021003696
PROCESO SANCIONATORIO	201607535
EN CONTRA DE:	MAURICIO PINILLA ARIZA- DANIEL CANTOR GONZALEZ
FECHA DE EXPEDICIÓN:	9 DE FEBRERO DE 2021
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE 5 DE MARZO DE 2021, en la página web www.invima.gov.co.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO, al finalizar el día siguiente del quinto día de la publicación del presente aviso.

Contra la Resolución No. 2021003696 sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los Cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

MARIA LINA PEÑA CONEO

Coordinadora Grupo de Procesos Sancionatorios de Plantas de Beneficio, derivados cárnicos y lácteos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (15) folios, copia íntegra de la Resolución No. 2021003696 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201607535.

CERTIFICO QUE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO FINALIZA el _____, siendo las 5 PM,

MARIA LINA PEÑA CONEO

Coordinadora Grupo de Procesos Sancionatorios de Plantas de Beneficio, derivados cárnicos y lácteos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria



La salud
es de todos

Minsalud

RESOLUCIÓN No. 2021003696

(9 de Febrero de 2021)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201607535

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 octubre de 2012, procede a calificar el proceso sancionatorio No. 201607535, adelantado en contra de de los señores MAURICIO PINILLA ARIZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.654.578 y DANIEL CANTOR GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.489.013, propietarios del establecimiento de comercio denominado DISTRIBUIDORA DE CARNES VILLA MARCELA, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante Auto No. 2020014185 del 6 de Noviembre de 2020, inició el proceso sancionatorio No. 201607535 y trasladó cargos en contra de los señores MAURICIO PINILLA ARIZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.654.578 y DANIEL CANTOR GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.489.013, propietarios del establecimiento de comercio denominado DISTRIBUIDORA DE CARNES VILLA MARCELA, por presuntamente infringir la normatividad sanitaria de alimentos (Folios 18 al 22).
2. Mediante Oficio PS-0800- 2020035980 se requirió a los investigados el correo electrónico para notificar el Auto de inicio y traslado, remitiendo esta comunicación al domicilio registrado en el expediente: Carrera 10 A No 14-16, Barrio Villa Marcela Mosquera- Cundinamarca, sin que fuera posible tener respuesta a esta solicitud, por lo tanto, se procedió al envío del Aviso Nro. 2020000540 del 1 de Diciembre de 2020, adjuntando el acta administrativo a la dirección antes mencionada y según guía Nro. RA291612915CO de la empresa de correspondencia 472, fue entregado en el lugar de destino el 12 de diciembre de 2020, surtiéndose así la notificación a los investigados y quedando ejecutoriada el 14 de diciembre del mismo anuario(Folios 24 al 45 y 47)

Sea el caso mencionar que a folio 46, se encuentra la publicación del aviso No. 2020000540 del 1 de diciembre de 2020, realizada en la página web www.invima.gov.co adjuntando copia íntegra del acto administrativo, empero, teniendo en cuenta que el mencionado aviso fue recibido en el lugar de destino; en virtud del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se tendrá en cuenta esta publicación como medio de notificación.
3. De conformidad con el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del mencionado Auto, para que los presuntos infractores directamente o mediante apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
4. Vencidos los términos legales establecidos para la presentación de descargos, no se presentó escrito alguno por parte de los señores MAURICIO PINILLA ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.654.578 y DANIEL CANTOR GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.489.013, propietarios del establecimiento de comercio denominado DISTRIBUIDORA DE CARNES VILLA MARCELA, como medio de defensa a que tenían derecho interponer.
5. El 08 de enero de 2021, se profirió el Auto de pruebas No. 2021000062, dentro del proceso sancionatorio 201607535, adelantado en contra de los señores MAURICIO PINILLA ARIZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.654.578 y DANIEL CANTOR GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.489.013, en calidad

Página 1



**RESOLUCIÓN No. 2021003696
(9 de Febrero de 2021)**

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201607535

de propietarios del establecimiento DISTRIBUIDORA DE CARNES VILLA MARCELA (folios 49 al 53).

6. A folios 54 al 61, obra oficio con radicado saliente 2021001065 de fecha 19 de enero de 2021, en el cual se comunica el auto de apertura probatoria No. 2021000062 del 6 de enero de 2021 a los investigados.
7. Vencido el término legal, se encuentra que los señores MAURICIO PINILLA ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.654.578 y DANIEL CANTOR GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.489.013, propietarios del establecimiento de comercio denominado DISTRIBUIDORA DE CARNES VILLA MARCELA, investigados, no se presentaron escrito alguno.

DESCARGOS

Teniendo en cuenta que por parte de los señores MAURICIO PINILLA ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.654.578 y DANIEL CANTOR GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.489.013, propietarios del establecimiento de comercio denominado DISTRIBUIDORA DE CARNES VILLA MARCELA, no se presentó escrito de descargos, este Despacho no hará pronunciamiento al respecto y prosigue con el análisis de las pruebas oportuna y legalmente incorporadas, y de este modo establecer la responsabilidad que les asiste a los mismos.

PRUEBAS

1. Oficio 7303-0739-18 radicado con el número 20183002135 del 09 de marzo de 2018, mediante el cual el Coordinador del Grupo de trabajo territorial Centro Oriente 2, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las diligencias administrativas realizadas en las instalaciones del establecimiento denominado DISTRIBUIDORA DE CARNES VILLA MARCELA, propiedad de los señores: MAURICIO PINILLA ARIZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.654.578 y DANIEL CANTOR GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.489.013 (Folio 1)
2. Acta de inspección, vigilancia y control de fecha 08 de marzo de 2018 realizada por profesionales de este Instituto en las instalaciones del establecimiento denominado DISTRIBUIDORA DE CARNES VILLA MARCELA, propiedad de los señores: MAURICIO PINILLA ARIZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.654.578 y DANIEL CANTOR GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.489.013, (Folios 4 y 5)
3. Acta aplicación de medida sanitaria de seguridad de fecha 08 de marzo de 2018, impuesta en el establecimiento DISTRIBUIDORA DE CARNES VILLA MARCELA, propiedad de los señores: MAURICIO PINILLA ARIZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.654.578 y DANIEL CANTOR GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.489.013, consistente en SUSPENSIÓN PARCIAL DE TRABAJOS O DE SERVICIOS PARA LA ACTIVIDAD DE DESPOSTE DE CARNE BOVINA; (folios 6 al 8)

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

Este Despacho procede a realizar el análisis de las pruebas legal y oportunamente incorporadas al proceso sancionatorio y de esta manera establecer la existencia o no de responsabilidad sanitaria frente a las conductas investigadas por parte. de los señores: MAURICIO PINILLA ARIZA, y DANIEL CANTOR GONZALEZ, propietarios del establecimiento de comercio denominado DISTRIBUIDORA DE CARNES VILLA MARCELA,

Página 2



RESOLUCIÓN No. 2021003696

(9 de Febrero de 2021)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201607535

Así entonces, el Instituto entrará a valorar las pruebas decretadas mediante Auto No. 2021000062 del 8 de enero de 2021, señaladas en el título anterior:

Ahora bien, dentro de estos documentos remitidos se encuentra el acta de inspección, vigilancia y control del 8 de marzo de 2018, realizada por los profesionales del Invima en las instalaciones del establecimiento DISTRIBUIDORA DE CARNES VILLA MARCELA, propiedad de los señores MAURICIO PINILLA y DANIEL CANTOR GONZALEZ, en el que una vez realizado el recorrido se evidenció la siguiente situación:

El día 08/03/2018 se realiza desplazamiento al establecimiento DISTRIBUIDORA DE CARNE VILLA MARCELA en el municipio de Mosquera. Cundinamarca en la dirección KR 10a No, 14-16 Barrio Villa Marcela, se encuentra un local abierto al público con un área aproximada de 40 m2 dentro del cual se ubica a manera de expendio una sección de .10 m2 aproximadamente, con una nevera vitrina con producto come refrigerada.

Posterior a este en la misma área se encuentra espacio de 30 m2 aproximadamente en el cual se ubica una sierra un molino para cante ganchos tasajera, 2 básculas electrónicas y mesones en acero inoxidable.

Se cuenta con un servicio sanitario aislado del expendio. Las superficies de paredes pisos y techos son de material higiénico sanitario y se encuentran en buen estado. - F e evidencia que el establecimiento recibe canales provenientes de la planta de beneficio FINCA LOS CRISTALES (\$AN MARCOS) demostrado con guías de movilización de carne No 00819-18 del 13 de Marzo de 2018 realiza actividades de desposte de carne bovina y expendio de carne de bovino al público.

Quien atiende la visita manifiesta Que realiza distribución de producto a otro establecimiento de su propiedad como sucursal del mismo. Las condiciones higiénico sanitarias del establecimiento son aceptables para el expendio. Al evidenciar que en el establecimiento se realiza actividad de desposte de carne Bovina sin contar con la autorización sanitaria provisional o definitiva v no estar Inscritos ante el Invima se procede a aplicar medida sanitaria de seguridad consistente en SUSPENSIÓN PARCIAL DE TRABAJOS O DE SERVICIOS para la actividad de desposte de carne bovina por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 20 y el Parágrafo 3 del artículo 21 del Decreto 1500 de 2007 y sus modificaciones y resoluciones reglamentarias especialmente el Decreto 1282 de 2016 artículo 4

De lo que se concluye el flagrante incumplimiento a la normatividad sanitaria por parte de los investigados, evidenciándose la inobservancia de condiciones higiénico- sanitarias que deben mantener durante el procesamiento del desposte de la carne bovina para la distribución y comercialización, que sin duda alguna contraviene las exigencias consagradas para este tipo de actividad, descritas en el Decreto 1500 de 2007 con el agravante de no contar con la autorización por parte del Invima, ni estar inscritos para ejercer esta labor, vulnerando lo establecido en el Decreto 1282 de 2016 al tenor del artículo 8.

Es así que en dicho documento fueron consignadas estas falencias que afectan la inocuidad del alimento y ponen en riesgo la salud del conglomerado social, consumidor de este alimento.

Sea pertinente señalar como se acotó anteriormente, estas conductas contravienen los preceptos señalados en los Decretos 1500 de 2007 y 1282 de 2016 en su artículo 8, habiendo sido necesaria la aplicación de la medida sanitaria consistente en la SUSPENSIÓN PARCIAL DE TRABAJOS O DE SERVICIOS PARA LA ACTIVIDAD DE DESPOSTE DE CARNE BOVINA; cuya acta suscrita se aprecia en los folios 6 al 8 del expediente, como fundamento probatorio de los hechos que aquí se investigan.



La salud
es de todos

Minsalud

**RESOLUCIÓN No. 2021003696
(9 de Febrero de 2021)**

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201607535

Es de vital importancia, recabar a los investigados, el riesgo que genera el incumplimiento de las disposiciones sanitarias en lo concerniente a las condiciones y medio ambiente apto para la el ejercicio la actividad desarrollada y conocida en autos, así como el cumplimiento a las exigencias de estar inscritos ante el Invima, en tanto que pueden traer como consecuencia la no garantía para los consumidores de un producto inocuo y la confiabilidad de presentar deficiencias o efectos adversos al momento de ingerirlos.

Sea el caso mencionar que la medida sanitaria de seguridad aplicada, goza de pertinencia, conducencia y necesidad para formar la convicción de la autoridad administrativa en lo que respecta a la existencia de hechos objeto de debate en la presente actuación sancionatoria, allí se identifican incumplimientos a requisitos que de acuerdo a consideraciones del funcionario que atendió la visita generan riesgo para la salud de los consumidores, motivo por el cual en ejercicio de esa facultad de prevención se aplicó medida sanitaria de seguridad cautelar para prevenir, mitigar, controlar o eliminar características de los hechos que afecte o pueda afectar la salud de la población.

Por ende, esta acta, se constituye en prueba documental y demuestra los incumplimientos por parte de los investigados; en consecuencia, la necesidad del Instituto de suspender de forma inmediata las actividades con las cuales se podría afectar la inocuidad del alimento como una alta posibilidad de generar riesgo en la salud pública.

La medida sanitaria se aplicó en aras de salvaguardar la salud pública, conforme lo dispone el artículo 71 del Decreto 1500 de 2007 y Artículo 576 de la Ley 9 de 1979 y da cuenta como prueba indiscutible del incumplimiento a las disposiciones de la Ley sanitaria por parte de los investigados, propietarios del establecimiento DISTRIBUIDORA DE CARNES VILLA MARCELA, quienes dada su actividad económica deben conocer y darle total cumplimiento a las normas sanitarias debido a su naturaleza de orden público. Vale advertir que esta acta de aplicación de medida sanitaria es un documento público que goza de presunción de legalidad, y fue realizada por funcionarios competentes en cumplimiento de sus labores de inspección, vigilancia y control.

Por todo lo anterior, se advierte a los señores MAURICIO PINILLA ARIZA, y DANIEL CANTOR GONZALEZ, que las normas sanitarias de alimentos son de estricto cumplimiento y se constituyen para evitar cualquier riesgo que pueda generar la realización actividades sin el lleno de las buenas prácticas de manufactura y condiciones higiénicas en los alimenticios destinados para consumo humano, así como salvaguardar la salud del conglomerado Colombiano. Sea del caso traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional:

"La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita".¹¹¹

Precisamente es este riesgo lo que quiso evitar el legislador al instituir la prohibición de este tipo de conductas reprochables, con el fin de salvaguardar la salud como principio fundamental dentro de nuestro ordenamiento.

Para concluir, al realizar la valoración integral del acervo probatorio este Instituto garantizando los principios de objetividad, imparcialidad y debido proceso, dando aplicación a la valoración con principios de la sana crítica, concluye que con las pruebas obrantes en el proceso queda demostrada la responsabilidad de los aquí implicados, por incumplimiento a la normatividad sanitaria generando un riesgo en la salud pública de los consumidores al no desarrollar la actividad del desposte de carne bovina bajo los parámetros y condiciones higiénicas aptas,

¹¹¹ Sentencia C-651/97, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz



RESOLUCIÓN No. 2021003696

(9 de Febrero de 2021)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201607535

como lo exige la norma sanitaria, es decir, que no se cumplió con los requisitos mínimos necesarios para lograr que el alimento sea inocuo y apto para el consumo humano, con lo cual se puso en riesgo la salud de las personas, quienes podrían verse afectadas por la contaminación y las enfermedades generadas por su consumo, lo que implica que será objeto de sanción.

En este rasero, es preciso señalar de las pruebas obrantes en el proceso, se evidencia la responsabilidad de los señores MAURICIO PINILLA ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.654.578 y DANIEL CANTOR GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.489.013, propietarios del establecimiento de comercio denominado DISTRIBUIDORA DE CARNES VILLA MARCELA, por el incumplimiento a la normatividad sanitaria vigente en desarrollo de las actividades de desposte de carne bovina.

Finalmente, se allegaron los antecedentes policiales y judiciales de los investigados, obrantes en los folios 16 y 17, en razón a que verificada la página del Registro Único Empresarial (RUES), no se encuentran inscritos en ésta, no obstante, estos documentos identifican plenamente los investigados.

ALEGATOS

Dentro del término establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, los señores MAURICIO PINILLA ARIZA, y DANIEL CANTOR GONZALEZ, propietarios del establecimiento de comercio denominado DISTRIBUIDORA DE CARNES VILLA MARCELA, investigados, no presentaron alegatos, motivo por el cual el despacho no hará referencia al tema.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el Artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del Artículo 24 del Decreto 2078 de 2012, Decretos 1500 de 2007, 2182 de 2016, y Ley 1437 de 2011.

De lo anterior, se predica que es procedente entrar a decidir de fondo la presente actuación administrativa, teniendo en cuenta que el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia; y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos mencionados y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables; por lo tanto, debe adelantar los procedimientos a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas; es por esta razón que se solicitó la visita de control sanitario, a fin de corroborar las presuntas infracciones a la normatividad sanitaria en el establecimiento en cuestión.

Como autoridad pública, este Despacho actúa teniendo en cuenta la finalidad de los procedimientos y las normas aplicadas, por ende, la potestad sancionadora otorgada a este Instituto, como manifestación del *ius puniendi* del Estado, responde a la realización de los principios constitucionales y la preservación del ordenamiento jurídico. Al respecto se ha manifestado la jurisprudencia constitucional en el siguiente sentido:

"La actividad sancionatoria de la Administración tiene su fundamento en la búsqueda de la "realización de los principios constitucionales" que "gobiernan la función pública, a los que alude el artículo 209 de la Carta". Por consiguiente, se trata de una potestad que propende por el



RESOLUCIÓN No. 2021003696
(9 de Febrero de 2021)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201607535

cumplimiento de los cometidos estatales y de los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. (ii) Uno de los objetivos de la potestad sancionatoria administrativa, en consecuencia, es el de cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos del ordenamiento. La potestad se activa, a partir del desconocimiento de las reglas preestablecidas, lo que le permite al Estado imponer sanciones como "respuesta a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración" (Negrilla fuera de texto)²

Así mismo, en el entendido que la Constitución Política, establece que la ley regulará el control de la calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, y serán responsables quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios, tal como lo señala el artículo 78:

"ARTICULO 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos."

(...)

Se reitera que quien tiene un establecimiento donde se desarrollen actividades como el desposte de carne bovina destinada para el consumo humano, serán sujetas de la vigilancia por parte de las autoridades que garantizan y protegen la salud pública y estarán obligados a cumplir todos los requisitos que demandan las normas sanitarias, porque de ello depende la calidad e inocuidad de los productos y consecuentemente, la salud de los consumidores.

Es por eso que con los incumplimientos a los requisitos de calidad establecidos en las normas sanitarias, este Instituto encontró la necesidad de adoptar lo dispuesto en el artículo 76 del Decreto 1500 de 2007, que reza:

Artículo 76. Procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, por queja presentada por cualquier persona o como consecuencia de haber sido adoptada una medida sanitaria de seguridad, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior. La autoridad sanitaria competente podrá realizar todas aquellas diligencias que se consideren conducentes, tales como visitas, inspecciones sanitarias, toma de muestras, exámenes de laboratorio, pruebas de campo, químicas, prácticas de dictámenes periciales y en general, todas aquellas que se consideren necesarias para establecer los hechos o circunstancias objeto de la investigación. (...)
(...)

En tal sentido, al realizar la valoración integral del acervo probatorio este Instituto garantizando los principios de objetividad, imparcialidad y debido proceso; dando aplicación a la valoración con el principio de la sana crítica, determina que con las pruebas documentales decretadas queda plenamente identificado el incumplimiento al no contar con los requisitos sanitarios para realizar las actividades de desposte de carne bovina, es decir, que no se cumplió con los requisitos mínimos necesarios para lograr que los alimentos producidos sean inocuos y aptos para el consumo humano, con los cuales se evite el riesgo en la salud de los consumidores

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-595 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



La salud
es de todos

Minsalud

RESOLUCIÓN No. 2021003696

(9 de Febrero de 2021)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201607535

quienes pueden verse afectados por la contaminación en los alimentos y las enfermedades que se pueden generar por el consumo de los mismos.

Es de anotar, que como se encuentra anotado en los párrafos precedentes, la legislación sanitaria es de orden público y como tal debe ser acatada, sin que sea permitido a esta Dirección hacer excepciones a la aplicación de la misma si no es las que estén expresamente contempladas en la ley, ya que esto acarrearía sanciones de tipo disciplinario para el funcionario que actuara en tal sentido. Al respecto el artículo 6 de la Carta Política prescribe lo siguiente:

"ARTICULO 6: Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."

El apego a la normatividad sanitaria debe darse en todo momento y lugar en aras de la protección de la salud pública, y en tal sentido dada la exposición de la salud a dicho riesgo generado, es tal evento el que se encuentra como reprochable al sancionado, siendo inadmisibles la infracción, pues la "Contingencia o proximidad de un daño" del bien jurídico tutelado no admite exención por el cumplimiento normal y/o regular de la norma.

Así mismo, mediante la Ley 170 de 1994, Colombia aprobó el Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio, el cual contiene, entre otros, el "Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias" y el "Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio" que reconocen la importancia de que los Países Miembros adopten medidas necesarias para la protección de la salud y vida de las personas, los animales, las plantas y la preservación del medio ambiente y para la protección de los intereses esenciales en materia de seguridad de todos los productos, comprendidos los industriales y agropecuarios, dentro de los cuales se encuentran, los reglamentos técnicos.

De igual forma el artículo 34 de la Ley 1122 de 2007 dispuso que es competencia exclusiva del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, la inspección, vigilancia y control de las plantas de beneficio de animales. Que de conformidad con lo anterior, se hace necesario establecer un reglamento técnico que cree el Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control de la Carne, Productos Cárnicos Comestibles y Derivados Cárnicos Destinados para el Consumo Humano y los requisitos sanitarios y de inocuidad que se deben cumplir en el proceso de producción primaria, beneficio, desposte o desprese, procesamiento, almacenamiento, transporte, comercialización, expendio, importación o exportación en el país, como una medida necesaria para garantizar la calidad de estos productos alimenticios, con el fin de proteger la salud humana y prevenir posibles daños a la misma.

Teniendo en cuenta la misión del Instituto como es la protección y promoción de la salud de la población, mediante la gestión del riesgo asociada al uso y consumo de los productos de su competencia, para lo cual, verifica que las actividades de fabricación, elaboración, distribución, comercialización y demás relacionadas con dichos productos se adelanten con apego a la normatividad sanitaria.

Aquellas actividades efectuadas por los particulares que no cumplan con los requisitos, exigencias y prohibiciones contenidas en el marco jurídico sanitario vigente, se catalogan como ilegales, dado que se encuentran fuera del espectro de la ley, lo que significa que la persona no está respetando una ley o norma que debería ser respetada por todos. Así las cosas, y en aras de proteger y garantizar la salud pública como bien jurídico tutelado por este Instituto, se procedió a aplicar medida sanitaria consistente en suspensión temporal de trabajos o servicios.

En la presente investigación administrativa se probó una clara y palmaria omisión en la obligación de inscribirse, obtener autorización sanitaria provisional y el respectivo registro ante

Página 7



La salud
es de todos

Minsalud

**RESOLUCIÓN No. 2021003696
(9 de Febrero de 2021)**

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201607535

este Instituto de la planta de beneficio de desposte propiedad de los aquí investigados, lo que se traduce en un establecimiento de beneficio animal, de índole "ilegal".

Así las cosas, tenemos que la autorización sanitaria provisional definida como el trámite mediante el cual la autoridad sanitaria competente habilita a una persona natural o jurídica responsable de un establecimiento ubicado en el territorio nacional a ejercer las actividades de beneficio, desposte, desprese, almacenamiento y expendio de carne y productos cárnicos comestibles.

Los establecimientos que no obtengan Autorización Sanitaria Provisional, **no podrán ejercer actividades de beneficio, desposte y desprese** y serán objeto de la aplicación de las medidas sanitarias de seguridad a que haya lugar y de las sanciones previstas en la normatividad vigente.

De igual forma existió, efectivamente, la transgresión de los derechos e intereses colectivos atinentes a la seguridad y salubridad públicas (consagrados en el literal g del artículo 4º de la Ley 472 de 1998) de todos los habitantes del territorio nacional, y que fueron transgredidos por los señores MAURICIO PINILLA ARIZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.654.578 y DANIEL CANTOR GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.489.013, propietarios del establecimiento de comercio denominado DISTRIBUIDORA DE CARNES VILLA MARCELA, con su actuar contrario a la ley.

Por lo anterior, De acuerdo con lo evidenciado en el acta de inspección sanitaria a plantas de beneficio practicada en las instalaciones propiedad de los investigados, se concluye que los aspectos sanitarios representan una vulneración a la normatividad sanitaria en el Decreto 1500 de 2007 consideración a lo consignado que señala:

"(...)

TITULO I

OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN

Artículo 1º. Objeto. *El presente decreto tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se crea el Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control de la Carne, Productos Cárnicos Comestibles y Derivados Cárnicos Destinados para el Consumo Humano y los requisitos sanitarios y de inocuidad que se deben cumplir a lo largo de todas las etapas de la cadena alimentaria. El Sistema estará basado en el análisis de riesgos y tendrá por finalidad proteger la vida, la salud humana y el ambiente y prevenir las prácticas que puedan inducir a error, confusión o engaño a los consumidores.*

Artículo 2º. Campo de aplicación. *Las disposiciones contenidas en el reglamento técnico que se establece a través del presente decreto se aplicarán en todo el territorio nacional a:*

1. *Todas las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades en los eslabones de la cadena alimentaria de la carne, productos cárnicos comestibles y los derivados cárnicos destinados para el consumo humano, lo que comprende predios de producción primaria, transporte de animales a las plantas de beneficio, plantas de beneficio, plantas de desposte o desprese y plantas de derivados cárnicos procesados, transporte, almacenamiento y expendio de carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos, destinados al consumo humano.*

2. *Las especies de animales domésticos, como búfalos domésticos cuya introducción haya sido autorizada al país por el Gobierno Nacional, bovinos, porcinos, caprinos, ovinos, aves de corral, conejos, equinos y otros, cuya carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos sean destinados al consumo humano. Excepto, los productos de la pesca, moluscos y bivalvos.*

3. *Las especies silvestres nativas o exóticas cuya zootecnia o caza comercial haya sido autorizada por la autoridad ambiental competente.*

Página 8



RESOLUCIÓN No. 2021003696

(9 de Febrero de 2021)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201607535

Parágrafo. Las especies señaladas en el numeral 3 del presente artículo, podrán ser autorizadas sanitariamente por el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, y declaradas aptas para el consumo humano por el Ministerio de la Protección Social, previo análisis del Riesgo.

Artículo 3°. Definiciones. Para efectos del reglamento técnico que se establece a través del presente decreto y sus normas reglamentarias, adoptanse las siguientes definiciones:

(...)

Autoridad competente: Son las autoridades oficiales designadas por la ley para efectuar el control del Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control en los predios de producción primaria, el transporte de animales en pie, las plantas de beneficio, de desposte o desprese, de derivados cárnicos, el transporte, el almacenamiento y el expendio de carne, productos cárnicos comestibles y los derivados cárnicos destinados para el consumo humano, de acuerdo con la asignación de competencias y responsabilidades de ley.

Autorización Sanitaria: Procedimiento administrativo mediante el cual la autoridad sanitaria competente habilita a una persona natural o jurídica responsable de un predio, establecimiento o vehículo para ejercer las actividades de producción primaria, beneficio, desposte o desprese, procesamiento, almacenamiento, comercialización, expendio o transporte bajo unas condiciones sanitarias.

(...)

CAPITULO II

(...)

Artículo 5°. Responsabilidades de los establecimientos y del transporte de la carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos. Todo establecimiento que desarrolle actividades de beneficio, desposte, desprese, almacenamiento, expendio y el transporte de carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos, será responsable del cumplimiento de los requisitos sanitarios contenidos en el presente decreto, sus actos reglamentarios y de las disposiciones ambientales vigentes.

Artículo 6°. INSCRIPCIÓN, AUTORIZACIÓN SANITARIA Y REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS. Todo establecimiento para su funcionamiento, deberá inscribirse ante la autoridad sanitaria competente y solicitar visita de inspección, para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento técnico que se define en el presente decreto y las reglamentaciones que para el efecto se expidan, con el propósito de que la autoridad sanitaria autorice sanitariamente el funcionamiento del establecimiento y lo registre.

(...)

Artículo 10. SITUACIONES QUE AFECTAN LA INOCUIDAD Se consideran situaciones que afectan la inocuidad en los establecimientos y el transporte de los productos de que trata el reglamento técnico que se establece con el presente decreto, las siguientes:

1. El funcionamiento de establecimientos y transporte sin la debida autorización e inspección oficial.

(...)

11. Incumplir el desarrollo e implementación del sistema de aseguramiento de inocuidad.

12. Exender o transportar para el consumo nacional o internacional, carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos que no hubieren sido autorizados para el consumo humano.



**RESOLUCIÓN No. 2021003696
(9 de Febrero de 2021)**

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201607535

(...)

CAPITULO V

Plantas de beneficio, desposte, desprese y derivados cárnicos

Artículo 20. *Inscripción, autorización sanitaria y registro de plantas de beneficio, desposte, desprese y derivados cárnicos. Los establecimientos dedicados al beneficio de animales, desposte, desprese y procesamiento de derivados cárnicos deberán inscribirse ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima. La inscripción no tendrá ningún costo. Cuando una empresa tenga más de una sede, cada una de ellas deberá contar con inscripción, autorización sanitaria y registro. (...)*

En cuanto al Decreto 1282 de 2016:

Artículo 1º. Objeto. *El presente decreto tiene por objeto establecer un trámite que conduzca a la implementación del Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control de la Carne y Productos Cárnicos Comestibles, dispuesto en el Decreto 1500 de 2007 y sus modificaciones, y señalar unas disposiciones sanitarias relacionadas con establecimientos que realicen acondicionamiento de carne o productos cárnicos comestibles.*

Artículo 2º. Campo de aplicación. *El presente decreto aplica:*

2.1. *A todas las personas naturales o jurídicas responsables de establecimientos que ejercen actividades de beneficio, desposte, desprese, acondicionamiento, almacenamiento y expendio, así como a las que se dedican a las actividades de transporte de carne y productos cárnicos comestibles.*

2.2. *A las autoridades sanitarias competentes que ejercen actividades de inspección, vigilancia y control en los establecimientos que realizan actividades de beneficio, desposte, desprese, acondicionamiento, almacenamiento y expendio, incluido el transporte de carne y productos cárnicos comestibles.*

(...)

Artículo 8º. Inscripción y autorización sanitaria ante el Invima de los establecimientos acondicionadores. *Los establecimientos en que se efectúen una o varias operaciones relacionadas con corte, fraccionamiento, lavado o actividades similares realizadas a la carne y productos cárnicos comestibles, deben inscribirse y obtener autorización sanitaria por parte del Invima, conforme a los lineamientos que defina el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), dentro del mes siguiente a la publicación del presente decreto.*

Los establecimientos acondicionadores tendrán un término de dos (2) años, contados a partir de la publicación del presente acto, para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en la normatividad sanitaria vigente, para las operaciones que desarrollen, sin perjuicio de que los cumplan antes del término aquí señalado.

(...)

En cuanto a la Ley 1122 de 2013:

(...)

Artículo 34º. Supervisión en algunas áreas de Salud Pública. *Corresponde al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, como autoridad sanitaria nacional, además de las dispuestas en otras disposiciones legales, las siguientes:*

a. *La evaluación de factores de riesgo y expedición de medidas sanitarias relacionadas con alimentos y materias primas para la fabricación de los mismos.*

b. *La competencia exclusiva de la inspección, vigilancia y control de la producción y procesamiento de alimentos, de las plantas de beneficio de animales, de los centros de acopio de Hoja 14 de 18*



La salud
es de todos

Minsalud

RESOLUCIÓN No. 2021003696

(9 de Febrero de 2021)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201607535

LEY NÚMERO 1122 DE 2007 Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones leche y de las plantas de procesamiento de leche y sus derivados así como del transporte asociado a estas actividades.

c. La competencia exclusiva de la inspección, vigilancia y control en la inocuidad en la importación y exportación de alimentos y materias primas para la producción de los mismos, en puertos, aeropuertos y pasos fronterizos, sin perjuicio de las competencias que por ley le corresponden al Instituto Colombiano Agropecuario, ICA.

Corresponde a los departamentos, distritos y a los municipios de categorías 1, 2, 3 y especial, la vigilancia y control sanitario de la distribución y comercialización de alimentos y de los establecimientos gastronómicos, así como, del transporte asociado a dichas actividades. Exceptúase del presente literal al departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por tener régimen especial. d. La garantía mediante una tecnología de señalización de medicamentos, su identificación en cualquier parte de la cadena de distribución, desde la producción hasta el consumidor final con el objetivo de evitar la falsificación, adulteración, vencimiento y contrabando. Las entidades territoriales exigirán tanto a distribuidores como a productores que todos los medicamentos que se comercialicen en su jurisdicción cumplan con estos requisitos. Los establecimientos farmacéuticos minoristas se ajustarán a las siguientes definiciones: Farmacia-Droguería:

Es el establecimiento farmacéutico dedicado a la elaboración de preparaciones magistrales y a la venta al detal de medicamentos alopáticos, homeopáticos, fitoterapéuticos, dispositivos médicos, suplementos dietarios, cosméticos, productos de tocador, higiénicos y productos que no produzcan contaminación o pongan en riesgo la salud de los usuarios. Estos productos deben estar ubicados en estantería independiente y separada. En cuanto a la recepción y almacenamiento, dispensación, transporte y comercialización de medicamentos y dispositivos médicos, se someterán a la normatividad vigente, en la materia. Droguería: Es el establecimiento farmacéutico dedicado a la venta al detal de productos enunciados y con los mismos requisitos contemplados para Farmacia-Droguería, a excepción de la elaboración de preparaciones magistrales.

Parágrafo. El INVIMA, podrá delegar algunas de estas funciones de común acuerdo con las entidades territoriales."

Evidenciada la conducta de infracción sanitaria por parte de los investigados, ahora se debe estudiar las circunstancias agravantes y atenuantes consagradas en el artículo 82 y 83 del Decreto 1500 de 2007 conforme se indicó, así establece la norma:

"Artículo 82. Circunstancias agravantes. Se consideran circunstancias agravantes de la sanción, las siguientes:

1. Reincidir en la comisión de la falta.
2. Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos
3. Infringir varias disposiciones sanitarias con la misma conducta."

En cuanto al numeral 1) Reincidir en la comisión de la misma falta: Esta circunstancia no es aplicable, ya que no hay prueba que determine que hayan reincidido por las conductas endilgadas, conforme a las condiciones higiénico sanitarias evidenciadas en la visita objeto de debate.

Respecto al numeral 2), Se observa que los señores MAURICIO PINILLA ARIZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.654.578 y DANIEL CANTOR GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.489.013, propietarios del establecimiento de comercio denominado DISTRIBUIDORA DE CARNES VILLA MARCELA, no realizaron el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos, por lo que no será aplicado el agravante.

En cuanto al numeral 3) Infringir varias disposiciones sanitarias con la misma conducta: No aplica, pues con su conducta solo se infringió la normatividad sanitaria aplicable a las plantas de

Página 11



RESOLUCIÓN No. 2021003696
(9 de Febrero de 2021)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201607535

beneficio.

Las circunstancias atenuantes serán examinadas una a una, para confirmar la pertinencia que cada una pueda tener en el proceso en estudio.

“Artículo 83. Circunstancias atenuantes. Se consideran circunstancias atenuantes de la sanción, las siguientes:

1. El no haber sido sancionado anteriormente o no haber sido objeto de medida sanitaria de seguridad.
2. Procurar por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la iniciación del procedimiento sancionatorio.
3. Informar la falta voluntariamente antes de que produzca daño a la salud individual o colectiva”.

El no haber sido sancionado anteriormente, haber sido objeto de medida sanitaria de seguridad o preventiva por autoridad competente. Consultada la base de datos de los procesos sancionatorios del Instituto, se encontró que los señores MAURICIO PINILLA ARIZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.654.578 y DANIEL CANTOR GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.489.013, no han sido objeto de sanción o de aplicación de medida sanitaria de seguridad, con anterioridad a la fecha de los hechos investigados, por lo tanto aplica el supuesto como atenuante de la sanción a imponer.

En cuanto al numeral 2), no aplica, toda vez que este despacho no tiene evidencia o material probatorio alguno, que permite inferir que los investigados realizaron actividades tendientes a dar cumplimiento a la normatividad sanitaria vigente por lo cual no será aplicado este atenuante.

Con respecto al numeral 3), Sobre la circunstancia atenuante relacionada con informar la falta voluntariamente antes de que produzca daño a la salud individual o colectiva, observamos que no es aplicable, en razón de que el Instituto tuvo conocimiento de la infracción sanitaria, mediante las visitas de inspección realizadas en las instalaciones del establecimiento propiedad de los vigilados.

De conformidad con las consideraciones expuestas las conductas investigadas no se enmarcan dentro de la circunstancia agravante prevista en Artículo 82, también se tendrá en cuenta las circunstancias atenuantes contenidas en el numeral 1) del Artículo 83 del Decreto 1500 de 2007.

De acuerdo con el acervo probatorio analizado, este Despacho concluye que LOS INVESTIGADOS, son responsables por el incumplimiento a la normatividad sanitaria vigente, según como ya se indicó, por los hallazgos evidenciados en el acta de aplicación de medida sanitaria del 8 de marzo de 2018 (Folios 6 a 8).

Ahora, probada la responsabilidad sanitaria, el artículo 85 del Decreto 1500 de 2007, establece: **“Artículo 85. Imposición de sanciones.** Cuando se haya demostrado la violación de las disposiciones sanitarias de que trata el presente decreto, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada la autoridad sanitaria impondrá alguna o algunas de las siguientes sanciones de conformidad con el artículo 577 de la Ley 09 de 1979”; el cual fue modificado por el artículo 98 del Decreto 2106 de 2019, el cual señala:

Artículo 98. Inicio de proceso sancionatorio. El artículo 577 de la Ley 9 de 1979 quedará así:

“Artículo 577. Inicio de proceso sancionatorio. La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la

Página 12



La salud
es de todos

Minsalud

RESOLUCIÓN No. 2021003696

(9 de Febrero de 2021)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201607535

apertura del proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad.

Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicio de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y reglamentos formulados a nivel nacional y adaptados a nivel territorial.

La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

- a. Amonestación;*
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;*
- c. Decomiso de productos;*
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."*

(...)

En consecuencia, este Despacho, en ejercicio de su poder sancionatorio, impondrá sanción pecuniaria consistente en **MULTA SOLIDARIA** de **TRECE (13)** salarios mínimos legales MENSUALES vigentes. Decisión que se toma teniendo en cuenta los criterios de graduación de la sanción señalados, así como atendiendo la proporcionalidad y necesidad de la sanción como principios rectores de la actividad punitiva del Estado, encontrándose facultado este Instituto por el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, para imponer sanciones más altas, pero de acuerdo a lo indiciado, fijar la naturaleza y valor de la multa como se estableció.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Los señores MAURICIO PINILLA ARIZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.654.578 y DANIEL CANTOR GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.489.013, propietarios del establecimiento de comercio denominado DISTRIBUIDORA DE CARNES VILLA MARCELA, infringieron las disposiciones sanitarias al:

- I. Realizar actividades de desposte de carne bovina sin contar con la inscripción, autorización sanitaria provisional o definitiva y registro ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima; contrariando lo dispuesto en los artículos 5, 6, 10 numerales 1, 11, 12 y artículo 20 del Decreto 1500 de 2007.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **DIRECTORA DE RESPONSABILIDAD SANITARIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS- INVIMA,**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a Los señores MAURICIO PINILLA ARIZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.654.578 y DANIEL CANTOR GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.489.013, propietarios del establecimiento de comercio denominado DISTRIBUIDORA DE CARNES VILLA MARCELA, sanción consistente en **MULTA de TRECE (13)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, **utilizando como únicos medios de recaudo válido i) el Pago Electrónico – PSE (Débito desde cuentas de ahorro o corriente de entidades financieras de Colombia) y ii) el pago en efectivo o cheque de gerencia mediante comprobante con código de barras,** de conformidad con establecido mediante CIRCULAR No. 2000-064-2020 expedida el 8 de junio de 2020 por la Secretaría General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA.

El no pago del valor de la multa, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva.

Página 13



La salud
es de todos

Minsalud

**RESOLUCIÓN No. 2021003696
(9 de Febrero de 2021)**

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201607535

ARTICULO SEGUNDO: Notificar por medios electrónicos la presente resolución a los señores MAURICIO PINILLA ARIZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.654.578 y DANIEL CANTOR GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.489.013, propietarios del establecimiento de comercio denominado DISTRIBUIDORA DE CARNES VILLA MARCELA y/o apoderado, de conformidad con lo previsto en el Artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, y en concordancia con lo establecido en el párrafo tercero del Artículo primero de la Resolución 2020012926 del 3 de abril de 2020 y el párrafo del Artículo 2 de la Resolución 2020020185 del 23 de Junio de 2020.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Se le advierte a los investigados que contra la presente resolución sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en el Artículo 87 del Decreto 1500 de 2007.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

*Proyectó Olga Arandía.
Revisó María Peña*